

Ordenanza 1. NORMAS GENERALES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Ejercicio de las competencias municipales.
- Artículo 4. Actuaciones administrativas.
- Artículo 5. Inspección.
- Artículo 6. Denuncias.
- Artículo 7. Licencias.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN SANCIONADOR.

- Artículo 8. Infracciones.
- Artículo 9. Responsables.
- Artículo 10. Inicio del Procedimiento.
- Artículo 11. Instrucción.
- Artículo 12. Propuesta de resolución.
- Artículo 13. Audiencia.
- Artículo 14. Resolución.
- Artículo 15. Medidas cautelares.
- Artículo 16. Medidas reparadoras.
- Artículo 17. Sanciones.
- Artículo 18. Prescripción de infracciones y sanciones.
- Artículo 19. Registro de expedientes de sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

- 1. Tasas y Precios públicos.
- 2. Horario nocturno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

- 1. Nuevas normas.
- 2. Nuevas técnicas.
- 3. Normas Urbanísticas.
- 4. Entrada en vigor.

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de las Ordenanzas Municipales de Protección Ambiental el establecimiento de un marco legal municipal de regulación de los bienes, recursos y actividades que pueden tener una influencia específica en el ámbito del medio ambiente, dentro de la competencia municipal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de estas Ordenanzas en el término municipal de Alcañiz, quedando sujetos a las mismas todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, materiales y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que pudieran ocasionar molestias o peligrosidad a las personas o cosas, o que modifiquen negativamente el medio ambiente.

Artículo 3. Ejercicio de las competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en estas Ordenanzas que no se atribuyan por la ley a un órgano concreto, se ejercerán por la Alcaldía u órgano en que delegue. La Alcaldía podrá, de oficio o a instancia de parte, adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y ejercer, salvo precepto legal expreso, la potestad sancionadora.

Artículo 4. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de estas Ordenanzas se ajustarán a la normativa de Procedimiento Administrativo en vigor.

Artículo 5. Inspección.

1. Sin perjuicio de las competencias de otros entes públicos, corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las prescripciones establecidas en estas Ordenanzas.

2. A tal efecto, el personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación y, en su caso, con las autorizaciones pertinentes, a las actividades o instalaciones.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice el funcionamiento de las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.

Artículo 6. Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellos actos que contravengan las prescripciones de estas Ordenanzas.

Artículo 7. Licencias.

1. Para aquellas actividades o instalaciones que estén sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por estas Ordenanzas serán originariamente exigibles a través de aquélla, debiendo verificarse el cumplimiento y, en su caso, la eficacia de las medidas preventivas, correctoras y reparadoras impuestas.

2. La licencia de funcionamiento de cualquier actividad sujeta a aquélla detallará todos los condicionamientos a que quede sometida.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 8. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las tipificaciones contenidas como infracciones en estas Ordenanzas, constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que las contravengan, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta.

2. Cualquier infracción de las presentes Ordenanzas que no tenga una calificación expresa, será considerada infracción leve, salvo que la legislación especial la tipifique de forma diferente.

3. Las infracciones y sanciones de competencia municipal previstas en normas de rango superior, tendrán prevalencia sobre las recogidas en estas Ordenanzas.

4. Cuando la acción y omisión constituya infracción penal, se suspenderá el procedimiento, dando cuenta de los hechos a la autoridad judicial.

Artículo 9. Responsables.

1. Se considera responsable de la infracción al autor de la infracción o titular de la actividad.

2. En las comunidades de propietarios, de hecho o con estatutos, cada uno de ellos será responsable solidario, en su caso.

3. Serán responsables solidarios en materia de publicidad, la empresa anunciadora y anunciada.

4. Serán responsables solidarios por daños causados al medio ambiente por motivo de obras, los titulares de la obra y el de la empresa constructora y, en su caso, los técnicos intervinientes.

5. El propietario del local será, en su caso, responsable subsidiario de las infracciones cometidas por el titular de la actividad.

Artículo 10. Inicio del Procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia o en virtud de denuncia de terceros.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier persona. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como “interesados” en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11. Instrucción.

La resolución incoando el expediente se notificará a los interesados, que dispondrán de un plazo de 15 días para formular alegaciones, aportar documentos o informaciones y propuesta de prueba, sin perjuicio de las actuaciones de oficio necesarias para el examen de los hechos y determinación de responsabilidades.

Artículo 12. Propuesta de resolución.

Transcurrido, en su caso, el periodo de prueba, se formulará la propuesta de resolución que contendrá de forma motivada los hechos probados, su calificación jurídica, con determinación de la infracción cometida y las personas responsables, así como la sanción propuesta y las medidas provisionales que se hubieren adoptado; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 13. Audiencia.

La propuesta de resolución se notificará, con la relación de documentos, a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentación de los documentos que estimen oportunos.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento otras alegaciones o pruebas que las presentadas por el interesado.

Artículo 14. Resolución.

Sin perjuicio de posibles actuaciones complementarias, con suspensión del plazo para resolver, el órgano competente dictará resolución motivada, en el plazo de 10 días, que decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento, especialmente con referencia a pruebas practicadas, hechos probados, determinación de responsables, infracción cometida y sanción que se impone; o bien, la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

La resolución se notificará en forma, siendo inmediatamente ejecutiva.

Artículo 15. Medidas cautelares.

En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, el Alcalde podrá ordenar motivadamente, previa audiencia de 5 días, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente; el acuerdo de iniciación del procedimiento deberá confirmar, modificar o levantar dichas medidas.

Artículo 16. Medidas reparadoras.

Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración o al medio ambiente o sus elementos integrantes, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada en el procedimiento; en otro caso, se determinará mediante un procedimiento complementario.

Artículo 17. Sanciones.

1. Las sanciones por infracción de estas Ordenanzas podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa.

- Cualitativo: apercibimiento, suspensión de la actividad y retirada de la licencia y demás previstas en las normas.

2. Las multas no podrán exceder la cuantía prevista en la Ley de Régimen Local o, en su caso, en las correspondientes normas sectoriales. Cuando una Ley lo permita, podrá sustituirse la sanción pecuniaria por prestación social.

3. Para el cumplimiento de las sanciones impuestas se aplicarán los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Para graduar las sanciones, se deberán valorar en conjunto una serie de circunstancias tales como: el grado de intencionalidad; la naturaleza de la infracción; la capacidad económica del titular de la actividad; la gravedad del daño producido; el grado de malicia, participación y beneficio obtenido; la irreversibilidad del daño producido; la categoría del recurso afectado; los factores atenuantes o agravantes; y la reincidencia. Se considerará reincidente el titular del acto que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes o dos veces o más por diferente concepto en el mismo plazo.

5. Cuando la cuantía de la multa exceda de la competencia municipal, se elevará la oportuna propuesta al órgano competente.

Artículo 18. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves, graves y leves prescribirán, respectivamente, a los 3 años, 2 años y 6 meses.

2. Las sanciones por las respectivas infracciones citadas prescribirán, respectivamente, a los 3,2 y 1 año.

Artículo 19. Registro de expedientes de sanción.

Los expedientes sancionadores se anotarán en el oportuno Registro, con identificación de titular, infracción, denunciante, trámites sustanciales y medidas cautelares o reparadoras, en su caso, y resolución.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1. Tasas y Precios públicos. La prestación por el Ayuntamiento de los correspondientes servicios previstos en estas Ordenanzas devengarán las tasas o, en su caso, los precios públicos establecidos en la oportuna Ordenanza Fiscal o Acuerdo de Pleno.

2. Horario nocturno. A los efectos de estas Ordenanzas, se entiende por tal, el comprendido entre las 23 y las 7 horas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año, salvo norma sectorial en contra.

DISPOSICIONES FINALES

1. Nuevas normas. La promulgación futura y entrada en vigor de normas con rango superior al de estas Ordenanzas que afecten a las materias reguladas en las mismas, determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación de dichas Ordenanzas.

2. Nuevas técnicas. Todas las actividades o establecimientos deberán adaptarse a las nuevas técnicas o descubrimientos aplicables a cada caso, siempre que su relevancia sea tal que, de haber existido en el momento el conceder la licencia, hubieran implicado su denegación.

3. Normas Urbanísticas. Las presentes Ordenanzas podrán integrarse como Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana; en todo caso, quedan integradas como tales las normas que establecen distancias entre instalaciones, edificaciones o puntos del territorio.

4. Entrada en vigor. Estas Ordenanzas entrarán en vigor una vez transcurridos 15 días contados desde el día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel.